LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29 del mes de octubre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con RE-03818-2026 de fecha 08/10/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056520347751 usuario**(**a) JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.480.258 y se desfija el día 05 de noviembre de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 06 de noviembre de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).

JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1321-2026 del 03 de septiembre de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"MOVIMIENTO DE TIERRAS, REMOCIÓN ÁRBOLES, VERTIMIENTOS Y USO DEL RECURSO HIDRICO SIN PERMISOS EN ZONA DE PROTECCIÓN"*.

Que, en atención a la queja ambiental en mención, personal del grupo técnico de la regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica el día 09 de septiembre de 2026, al predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **05652000200000002001480**, denominado "El Gallo", ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia, donde pudo identificarse un movimiento de tierras, relacionado con la apertura de una vía interna de una longitud aproximada de 1.039 metros, la cual presenta un avanzado estado de consolidación física, incluyendo tramos provistos de placa huella y cunetas en concreto para la escorrentía superficial; seguidamente se apreciaron aproximadamente quince (15) explanaciones para loteo, ejecutadas mediante las actividades de movimiento de tierras, además, se evidencia que en tres (3) de estas explanaciones se construyeron tres (3) viviendas, las cuales no se encontraban ocupadas al momento de la visita técnica; las actividades de movimiento de tierras generaron el apeo, volcamiento y remoción directa de especímenes forestales nativos de la región, entre las especies afectadas se identificaron individuos de cedro *(Cedrela odorata)*, riñón *(Brunellia comocladifolia)*, yarumo *(Cecropia peltata)* y perillo (Couma macrocarpa),

asimismo, dichas acciones ocasionaron la eliminación de la cobertura vegetal del bosque nativo, desprotección del suelo y conformación de taludes expuestos a procesos erosivos en un área de 6,0 ha, se verificó la temporalidad de dichas actividades y las condiciones actuales del predio a través de imágenes satelitales disponibles en las plataformas ***Copernicus y Google Earth***, permitiendo establecer la extensión aproximada del área intervenida y efectuar una comparación respecto de las condiciones observadas; también pudo observarse la instalación de una red de distribución hídrica con tuberías de ½", y dos tanques de almacenamiento de 2.000 litros cada uno, los cuales se presume que son para abastecer del recurso agua los lotes de terreno encontrados, dicho uso del recurso hídrico se realiza sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales expedido por la Autoridad Ambiental competente. Es importante mencionar que todos los hechos anteriormente detallados se están realizando en un área del predio sobre la **ZONA DE PRESERVACIÓN del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras**, declarado mediante el **Acuerdo Corporativo de Cornare N° 395 del 26 de septiembre de 2019**, zona que está destinada para la conservación y protección de la biodiversidad, y cuyo plan de manejo fue adoptado por intermedio del **Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021**.

Que de la visita técnica realizada el día 09 de septiembre de 2026, por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, pudo determinarse como presuntos responsables de los hechos especificados en el acápite anterior, a los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.223.287**; actuación de la cual se generó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06212-2026 del 05 de septiembre de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. Observaciones:

3.1. En atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-134-1321-2026 del 03 de septiembre del 2026, profesionales del equipo técnico de Cornare realizaron una visita de inspección ocular en el predio denominado "El Gallo", identificado con PK_PREDIO 05652000200000020014 80 y FMI 018-113843, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, dicho predio pertenece al señor JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.258, según información obtenida en la base de datos catastrales de la Corporación.

*3.2. Durante el recorrido, no hubo acompañamiento y no se halló personal en el sitio, las actividades identificadas consisten en movimientos de tierra, relacionada con la apertura de una vía interna con una longitud aproximada de 1.039 metros, la cual presenta un avanzado estado de consolidación física, incluyendo tramos provistos de placa huella y cunetas en concreto para la escorrentía superficial, **(ver Imagen 1 y registros fotográficos 1).***

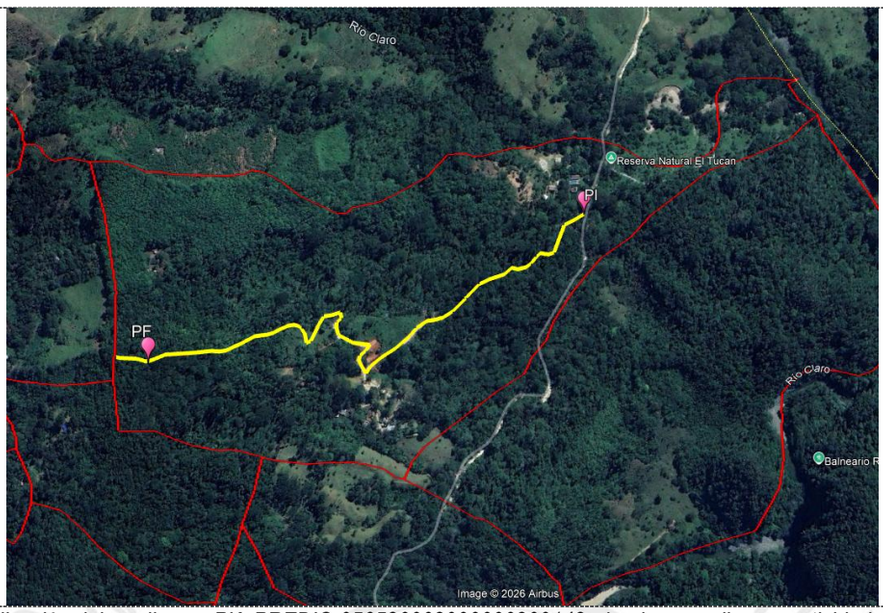


Imagen 1. *Localización del predio con PK_PREDIO 05652000200000020014*8, *donde se realizaron actividades de movimiento de tierras, (línea amarilla trazado de la vía aperturada).* ***Fuente:*** *Google Earth Pro 2026.*



Registros fotográficos 1. *Estado actual de la apertura de vía en el predio con PK_PREDIO 05652000200000020014*8, *vereda Altavista del municipio de San Francisco.* ***Fuente:*** *Cornare 2026*

3.3. Seguidamente, en campo se apreciaron aproximadamente quince (15) explanaciones para loteo, ejecutadas mediante las actividades de movimiento de tierras, además, se evidencia que en tres (3) de estas explanaciones se construyeron tres (3) viviendas, las cuales no se encontraban ocupadas al momento de la visita ***(ver Registro Fotográfico 2)****. Asimismo, se observó en uno de los lotes un aviso con información para la venta, en el cual se registraba el número telefónico 304 424 33 47. Al establecer contacto a través de dicho número, la persona manifestó ser propietaria del lote en cuestión y señaló haberlo*

adquirido por medio del señor Jhon Stiven Marín Mahecha, quien es el encargado de la venta de los lotes, pero también manifestó que el señor Jaime Gabriel Ruiz Flórez, es el propietario del predio. Adicionalmente, proporcionó el número telefónico 310 492 72 74, correspondiente al señor Stiven Marín.



Registros fotográficos 2. *Lotes conformados en la actividad de movimiento de tierras en el predio con PK_PREDIO 05652000200000020014 8, vereda Altavista del municipio de San Francisco.* ***Fuente:*** *Cornare 2026*

3.2. *Al verificar la información disponible en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se constató que el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-113843 se encuentra en estado cerrado, del cual se derivaron veintinueve (29) Folios de Matrícula Inmobiliaria (**ver anexo)**. Esta información fue tenida en cuenta para la verificación de la situación registral asociada al predio objeto de visita.*

3.3. *Posteriormente, se realizó contacto telefónico con el señor Jhon Stiven Marín Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.223.287, quien manifestó estar encargado de la venta y mantenimiento de los lotes. Asimismo, indicó que actualmente existen*

dieciséis (16) lotes y que no se tiene previsto realizar más remoción de material del suelo, toda vez que este era el alcance del proyecto.

3.4. *Además, se consultó al señor Jhon Stiven Marín Mahecha sobre los permisos relacionados con el movimiento de tierras, loteo o parcelación, quien manifestó que se cuenta con un permiso de subdivisión emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Francisco. No obstante, indicó desconocer los detalles de dicha autorización, debido a que su trabajo está relacionado con la venta y mantenimiento de los lotes.*

3.5. *De igual manera, el señor Stiven Marín, no proporcionó información de contacto del propietario, toda vez que manifestó que es difícil establecer comunicación con este y que no dispone de un número de teléfono celular. Sin embargo, indicó que se encargaría de hacerle llegar al propietario la información correspondiente para su conocimiento.*

3.6. *Seguidamente, durante el recorrido, se evidenció una red de distribución hídrica, conformada por varias tuberías plásticas de ½ pulgada y dos (2) tanques de almacenamiento de agua con capacidad de 2.000 litros cada uno, destinados aparentemente para el suministro de agua de cada uno de los lotes,* ***(ver registro fotográfico 3).***





Registros fotográficos 3. *Tuberías de ½" para distribución de agua en los lotes del predio PK_PREDIO 05652000200000020014*8, vereda Altavista, municipio de San Francisco. ***Fuente****: Cornare, 2026.*

3.7. Al revisar las bases de datos de la Corporación y el Sistema de Información Geográfica de Cornare, no se evidenció registro de concesión de aguas otorgada para el predio, por lo que no existe autorización para el uso del recurso hídrico.

3.8. Durante el recorrido, no se evidenciaron intervenciones ni aportes de sedimentos a fuentes hídricas asociados a las actividades de movimiento de tierras, las cuales se desarrollaron por fuera de las rondas hídricas. Asimismo, esta información fue verificada mediante las bases de datos de Cornare relacionada con las redes de drenaje, la cual fue superpuesta sobre la imagen satelital en el aplicativo Google Earth Pro 2026, ***(ver imagen 4).***

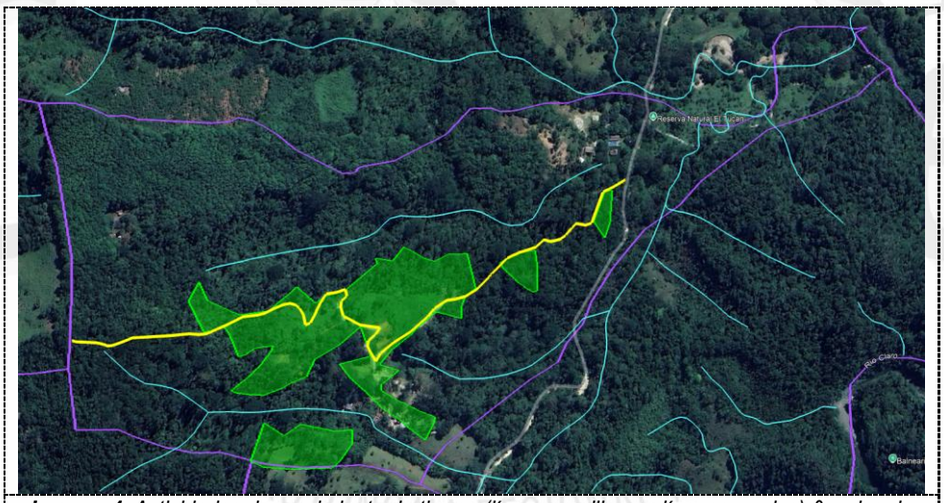


Imagen 4. *Actividades de movimiento de tierras (línea amarilla y polígonos verdes) & redes de drenaje (color azul)* ***Fuente:*** *Google Earth Pro 2026.*

3.9. También se observó que, debido a las actividades de movimiento de tierras, se generó el apeo, volcamiento y remoción directa de especímenes forestales nativos de la región. Entre las especies se identificaron individuos de cedro (Cedrela odorata), riñón (Brunellia comocladifolia), yarumo (Cecropia peltata) y perillo (Couma macrocarpa), asimismo, dichas actividades ocasionaron la eliminación de la cobertura vegetal del bosque, desprotección del suelo y conformación de taludes expuestos a procesos erosivos, ***(ver registro fotográfico 4 y 5).***



Registros fotográficos 4. *Apeo y volcamiento de especies forestales por actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio PK_PREDIO 05652000200000020014*8, *vereda Altavista, municipio de San Francisco.* ***Fuente****: Cornare, 2026.*



Registros fotográficos 5. *Taludes expuestos debido generado por actividades de movimientos de tierras.*
Fuente: *Cornare 2026*

3.10. Es importante señalar que las actividades de movimiento de tierras identificadas intervinieron un área aproximada de 6,0ha, afectando cobertura correspondiente al bosque denso. Para sustentar esta información, se verificó la temporalidad de dichas actividades y las condiciones actuales del predio a través de imágenes satelitales disponibles en las plataformas ***Copernicus y Google Earth****, permitiendo establecer la extensión aproximada del área intervenida y efectuar una comparación respecto de las condiciones observadas,* ***(ver imágenes 2 y 3).***



Imagen 2. *Área aproximada objeto de las actividades de movimiento de tierras, identificada mediante imagen satelital correspondiente al año 2026.* ***Fuente:*** *Copernicus, 2026.*

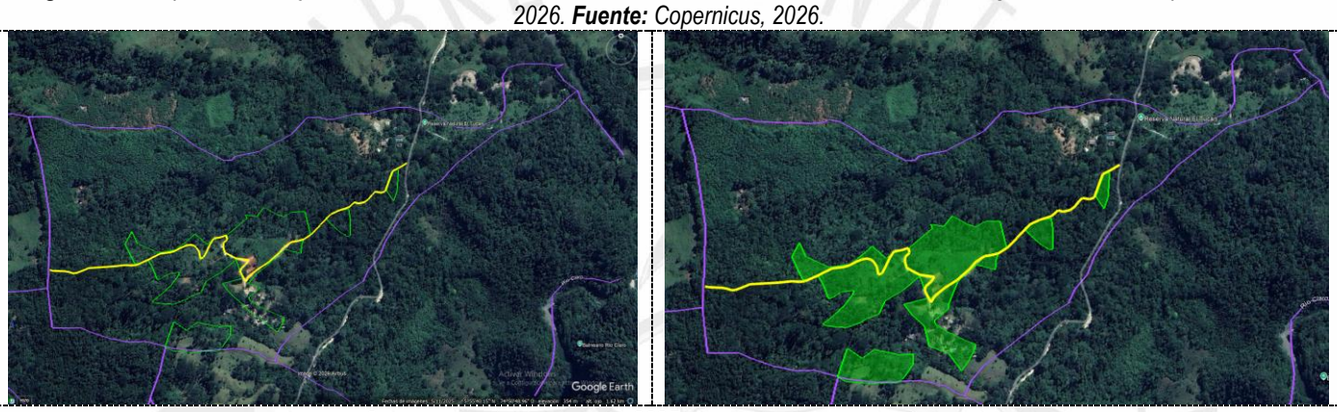
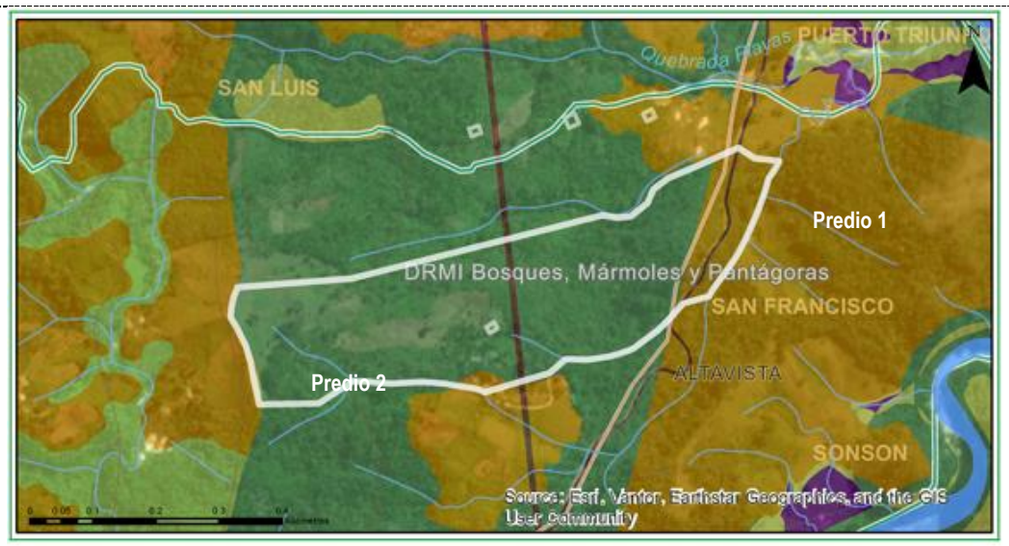


Imagen 3. ***<u>Imagen satelital del año 2025</u>****, donde se observa el estado del predio.*
Las líneas y polígonos resaltadas en color verde, corresponde al área intervenida por las actividades de movimiento de tierras. **Fuente:** *Tomado del Google Earth*, 2026

3.11. Seguidamente, se identificó que las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio identificado con PK_PREDIO 05652000200000002001480, se realizaron dentro del área correspondiente al ***Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras, declarado mediante el Acuerdo 395 del 26 de septiembre de 2019.*** *Evidenciándose que el* ***86%*** *del predio y área intervenida se localiza dentro de la* ***ZONA DE PRESERVACIÓN****, categoría destinada prioritariamente a la conservación y protección de la biodiversidad,* ***(ver imagen 3).***



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	0.02	0.13
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.05	0.31
Vías - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras	0.37	2.28
Zona de Preservación - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras	14.0	86.0
Zona de Uso Sostenible - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras	1.84	11.28

Imagen 3. *Zonificación ambiental del predio con PK_PREDIO 05652000200000020014*8 *(polígono blanco) a intervenir, ubicada en el DRMI Bosque Mármoles y Pantágoras. Tomado del Geoportal Interno Map GIS Cornare 2025* ***Fuente:*** *Geoportal Interno Cornare 2026.*

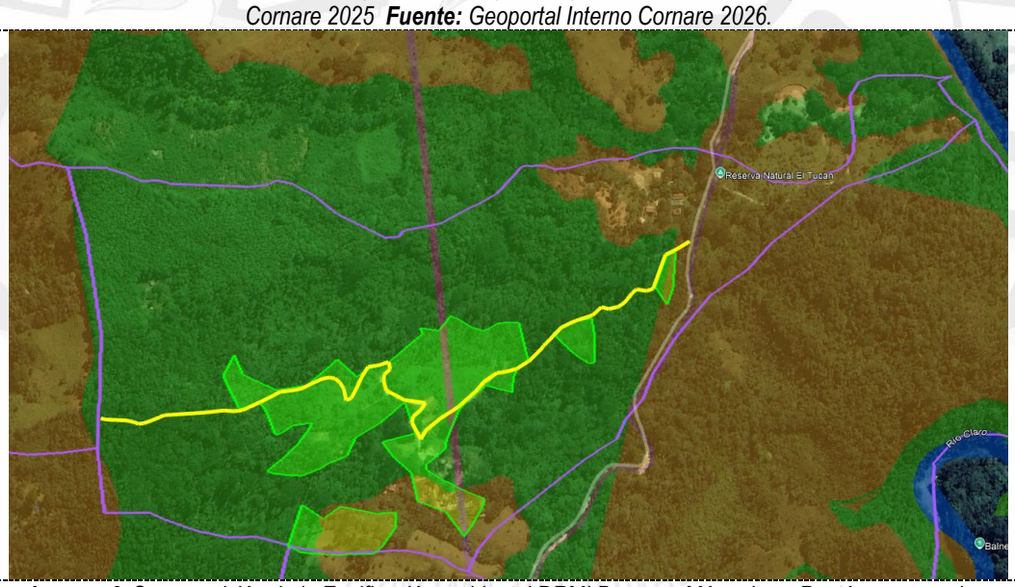


Imagen 3. Superposición de la Zonificación ambiental DRMI Bosques Mármoles y Pantágoras, con las actividades de movimiento de tierras (áreas en color verde y trazado de vía color amarillo)
Fuente: *Google Earth Pro 2026.*

3.12. *Conforme a lo anterior, las actividades ejecutadas son incompatibles con el Acuerdo 417 del 02 de julio de 2021,* ***Plan de Manejo del DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras****. En su Artículo Séptimo, toda vez que la norma establece algunos usos para la Zona de Preservación.*

3.13. *Por último, se realizó consulta ante la Secretaría de Planeación del municipio de San Francisco, con el propósito de verificar los permisos otorgados para el predio identificado con PK_PREDIO 05652000200000020014*80*, propiedad del señor JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.258. Al respecto, se informó que para dicho predio únicamente se ha otorgado*

*un permiso de subdivisión, mediante **Resolución No. SP 021 2025, del 05 de agosto del 2025, (ver anexo).** Sobre este documento se aclara en el artículo segundo que este permiso no autoriza, una subdivisión en zona urbana, licencia de construcción, ni actividades de movimiento de tierras.*

4. Conclusiones:

De acuerdo con la atención a la queja ambiental SCQ-134-1321-2026 del 03 de septiembre del 2026, se concluye lo siguiente:

*4.2. Las actividades de movimiento de tierras, relacionadas con la apertura de una vía interna con una longitud de 1.039 metros y quince (15) explanaciones para loteo en el predio denominado "El Gallo", identificado con PK_PREDIO 05652000200000020014 80 y FMI: 018-113843, realizadas por el señor JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ, con cédula de ciudadanía No. 71.480.258, se realizaron en un área del predio sobre la **Zona de Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras**, declarado mediante el **Acuerdo 395 del 26 de septiembre de 2019**, zona que está destinada para la conservación y protección de la biodiversidad.*

*4.3. Las actividades de movimiento de tierras evidenciadas en el predio son incompatibles con el régimen de manejo establecido para la **Zona de Preservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Acuerdo 417 del 02 de julio de 2021, "Por medio del cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras", toda vez que las intervenciones realizadas, consistentes en el movimiento de tierras para la apertura de una vía y explanaciones para loteo, las cuales no se encuentran contempladas dentro de las actividades permitidas o condicionadas para dicha categoría de manejo.*

4.4. Las actividades de movimiento de tierras generaron el apeo, volcamiento y remoción de especies forestales nativas de la región, entre las especies se identificaron individuos de cedro (Cedrela odorata), riñón (Brunellia comocladifolia), yarumo (Cecropia peltata) y perillo (Couma macrocarpa). Además, la desfragmentación de la cobertura boscosa.

4.5. Se identificó la instalación de una red de distribución hídrica con tuberías de ½", y dos tanques de almacenamiento de 2.000 litros cada uno, las cuales se presume que son para abastecer lo lotes. Dicho uso del agua se realiza sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas expedida por la Autoridad Ambiental.

4.6. No se evidenciaron intervenciones directas ni aportes de sedimentos a fuentes hídricas asociados a las actividades de movimiento de tierras, las cuales se ejecutaron por fuera de las rondas de protección hídrica.

4.7. La Secretaría de Planeación del municipio de San Francisco, emitió un permiso de subdivisión mediante la Resolución No. SP 021 2025, del 05 de agosto del 2025, sin embargo, este permiso en el artículo segundo aclara, que no otorga la realización de actividades de movimiento de tierras, loteo o parcelación.

*4.8. En cuanto al impacto ambiental generado por la actividad de movimiento de tierras sobre los componentes agua, flora, fauna y suelo se califica como **Grave**, fundamentado en los siguientes criterios:*

- *La intervención ocurrió en un área con determinantes ambientales que está destinada para la conservación y protección de la biodiversidad,* ***DRMI Bosque Mármoles y Pantágoras****.*
- *Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.1.1 que establece: "Uso y aprovechamiento del agua", toda vez que no se halló autorización por parte de la autoridad ambiental, ni se encontró en la base de datos de Cornare el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.*
- *La remoción total de cobertura arbórea genera pérdida de conectividad estructural entre los fragmentos de bosque del área y pérdida de hábitat de la fauna asociada.*
- *Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.5.6: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", toda vez que no se halló en el lugar la autorización por parte de la autoridad ambiental ni se encontró en la base de datos de Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

"***ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra***. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos. plantas. árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona. etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalizacion, paisajismo. protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros. los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*

3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser*

desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentia superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.*

(…)".

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"(…)

Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"(…)

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"*La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas*".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021, dispuso en el **ARTÍCULO SÉPTIMO**:

"(…)

ARTÍCULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES. *Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades:*

Zona de Preservación: *En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento:*

1. Restauración ecológica.
2. Protección de fuentes hídricas.
3. Investigación, educación, interpretación ambiental.
4. Aprovechamiento sostenible de productos no maderables del bosque.
5. Actividades de meliponicultura y apicultura.
6. Monitoreo de la biodiversidad, de especies con algún grado de amenaza y de los Valores Objeto de conservación (Paujil y Titi Gris).
7. Liberación de especies de fauna.

8. Turismo de naturaleza (Ecoturismo).
9. Control y vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
10. Mejoramiento de infraestructura para investigación, ecoturismo existente, educación, vivienda campesina y acueductos veredales.
11. Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
12. Investigación y conservación de cavernas y geoformas kársticas.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Creación, adecuación y mantenimiento de senderos y carreteras existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de estos.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
3. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.

(…)"

Que así mismo, el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021, en su **ARTÍCULO NOVENO**, determinó la densidad de vivienda en la **ZONA DE PRESERVACIÓN**:

"(…)

ARTÍCULO NOVENO: DENSIDAD DE VIVIENDA. *Para el Distrito Regional de Manejo Integrado "Bosques, Mármoles y Pantágoras" se establecen las siguientes densidades de vivienda de acuerdo con la zonificación:*

Zona de Preservación: *En esta zona, se permite el mejoramiento de las construcciones existentes; sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones para vivienda. En aquellos predios que se encuentren en zona de preservación en un 100%, podrá hacer uso de la excepción del parágrafo del Artículo Séptimo del presente Acuerdo, con fines de poder construir (1) una vivienda.*

(…)".

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

*"**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3°. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4°. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5°. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

"*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

"*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06212-2026 del 05 de septiembre de 2026**, se puede evidenciar que los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.223.287**, actuaron en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

"*ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra*. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos. plantas. árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona. etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalizacion, paisajismo. protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros. los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*

3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentia superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la*

ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.*

(…)".

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

"(…)

Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 señala:

"(…)

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"*La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas*".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021, dispuso en el **ARTÍCULO SÉPTIMO**:

"(…)

ARTÍCULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES. *Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades:*

Zona de Preservación: *En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento:*

1. Restauración ecológica.
2. Protección de fuentes hídricas.
3. Investigación, educación, interpretación ambiental.
4. Aprovechamiento sostenible de productos no maderables del bosque.
5. Actividades de meliponicultura y apicultura.
6. Monitoreo de la biodiversidad, de especies con algún grado de amenaza y de los Valores Objeto de conservación (Paujil y Titi Gris).
7. Liberación de especies de fauna.
8. Turismo de naturaleza (Ecoturismo).
9. Control y vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
10. Mejoramiento de infraestructura para investigación, ecoturismo existente, educación, vivienda campesina y acueductos veredales.
11. Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
12. Investigación y conservación de cavernas y geoformas kársticas.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Creación, adecuación y mantenimiento de senderos y carreteras existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de estos.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
3. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.

(…)"

Que así mismo, el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021, en su **ARTÍCULO NOVENO**, determinó la densidad de vivienda en la **ZONA DE PRESERVACIÓN**:

"(…)

ARTÍCULO NOVENO: DENSIDAD DE VIVIENDA. *Para el Distrito Regional de Manejo Integrado "Bosques, Mármoles y Pantágoras" se establecen las siguientes densidades de vivienda de acuerdo con la zonificación:*

Zona de Preservación: *En esta zona, se permite el mejoramiento de las construcciones existentes; sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones para vivienda. En aquellos predios que se encuentren en zona de preservación en un 100%, podrá hacer uso de la excepción del parágrafo del Artículo Séptimo del presente Acuerdo, con fines de poder construir (1) una vivienda.*

(…)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06212-2026 del 05 de septiembre de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras relacionado con la apertura de una vía interna de una longitud aproximada de 1.039 metros, la cual presenta un avanzado estado de consolidación física, incluyendo tramos provistos de placa huella y cunetas en concreto para la escorrentía superficial; seguidamente se apreciaron aproximadamente quince (15) explanaciones para loteo, ejecutadas mediante las actividades de movimiento de tierras, además, se evidencia que en tres (3) de estas explanaciones se construyeron tres (3) viviendas, las cuales no se encontraban ocupadas al momento de la visita técnica; las actividades de movimiento de tierras generaron el apeo, volcamiento y remoción directa de especímenes forestales nativos de la región, entre las especies afectadas se identificaron individuos de cedro *(Cedrela odorata)*, riñón *(Brunellia comocladifolia)*, yarumo *(Cecropia peltata)* y perillo (Couma macrocarpa), asimismo, dichas acciones ocasionaron la eliminación de la cobertura vegetal del bosque nativo, desprotección del suelo y conformación de taludes expuestos a procesos erosivos en un área de 6,0 ha, se verificó la temporalidad de dichas actividades y las condiciones actuales del predio a través de imágenes satelitales disponibles en las plataformas ***Copernicus y Google Earth***, permitiendo establecer la extensión aproximada del área intervenida y efectuar una comparación respecto de las condiciones observadas; también pudo observarse la instalación de una red de distribución hídrica con tuberías de ½", y dos tanques de almacenamiento de 2.000 litros cada uno, los cuales se presume que son para abastecer del recurso agua los lotes de terreno encontrados, dicho uso del recurso hídrico se realiza sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales expedido por la Autoridad Ambiental competente. Es importante mencionar que todas las actividades anteriormente detalladas, se están realizando en un área del predio sobre la **ZONA DE PRESERVACIÓN del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras**, declarado mediante el **Acuerdo Corporativo de Cornare N° 395 del 26 de septiembre de 2019**, zona que está destinada para la conservación y protección de la biodiversidad, y cuyo plan de manejo fue adoptado por intermedio del **Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021**; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **056520002000000200148O**, denominado "El Gallo", ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia, situación evidenciada el día 09 de septiembre de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.223.287**, como presuntos responsables de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.13.1. del Decreto 1076 de 2015; el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011; y el ARTÍCULO SÉPTIMO y ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **056520002000000200148O**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia, consistentes en:

- Movimiento de tierras para la apertura de una vía interna de una longitud aproximada de 1.039 metros, la cual presenta un avanzado estado de consolidación física, incluyendo tramos provistos de placa huella y cunetas en concreto para la escorrentía superficial; seguidamente se apreciaron aproximadamente quince (15) explanaciones para loteo, ejecutadas mediante las actividades de movimiento de tierras, además, se evidencia que en tres (3) de estas explanaciones se construyeron tres (3) viviendas; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **056520002000000200148O**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

- Movimiento de tierras que generaró el apeo, volcamiento y remoción directa de especímenes forestales nativos de la región, entre las especies afectadas se identificaron individuos de cedro *(Cedrela odorata)*, riñón *(Brunellia comocladifolia)*, yarumo *(Cecropia peltata)* y perillo (Couma macrocarpa), asimismo, dichas acciones ocasionaron la eliminación de la cobertura vegetal del bosque nativo, desprotección del suelo y conformación de taludes expuestos a procesos erosivos en un área de 6,0 ha.; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **056520002000000200148O**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

- Uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales expedido por la Autoridad Ambiental competente, mediante la instalación de una red de distribución hídrica con tuberías de ½”, y dos tanques de almacenamiento de 2.000 litros cada uno, los cuales se presume que son para abastecer del recurso agua a varios los lotes de terreno; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **056520002000000200148O**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.223.287**; en calidad de presuntos responsables de las infracciones ambientales presuntamente cometidas en el predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **056520002000000200148O**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1321-2026 del 03 de septiembre de 2026**.

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06212-2026 del 05 de septiembre de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras relacionado con la apertura de una vía interna de una longitud aproximada de 1.039 metros, la cual presenta un avanzado estado de consolidación física, incluyendo tramos provistos de placa huella y cunetas en concreto para la escorrentía superficial; seguidamente se apreciaron aproximadamente quince (15) explanaciones para loteo, ejecutadas mediante las actividades de movimiento de tierras, además, se evidencia que en tres (3) de estas explanaciones se construyeron tres (3) viviendas, las cuales no se encontraban ocupadas al momento de la visita técnica; las actividades de movimiento de tierras generaron el apeo, volcamiento y remoción directa de especímenes forestales nativos de la región, entre las especies afectadas se identificaron individuos de cedro *(Cedrela odorata)*, riñón *(Brunellia comocladifolia)*, yarumo *(Cecropia peltata)* y perillo (Couma macrocarpa), asimismo, dichas acciones ocasionaron la eliminación de la cobertura vegetal del bosque nativo, desprotección del suelo y conformación de taludes expuestos a procesos erosivos en un área de 6,0 ha, se verificó la temporalidad de dichas actividades y las condiciones actuales del predio a través de imágenes satelitales disponibles en las plataformas ***Copernicus y Google Earth***, permitiendo establecer la extensión aproximada del área intervenida y efectuar una comparación respecto de las condiciones observadas; también pudo observarse la instalación de una red de distribución hídrica con tuberías de ½", y dos tanques de almacenamiento de 2.000 litros cada uno, los cuales se presume que son para abastecer del recurso agua los lotes de terreno encontrados, dicho uso del recurso hídrico se realiza sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales expedido por la Autoridad Ambiental competente. Es importante mencionar que todas las actividades anteriormente detalladas, se están realizando en un área del predio sobre la **ZONA DE PRESERVACIÓN del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras**, declarado mediante el **Acuerdo Corporativo de Cornare N° 395 del 26 de septiembre de 2019**, zona que está destinada para la conservación y protección de la biodiversidad, y cuyo plan de manejo fue adoptado por intermedio del **Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021**; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **05652000020000002001480**, denominado "El Gallo", ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia, situación evidenciada el día 09 de septiembre de 2026, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone a los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.223.287**, como presuntos responsables de las actividades en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.13.1. del Decreto 1076 de 2015; el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011; y el ARTÍCULO SÉPTIMO y ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.223.287**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.223.287**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acaten los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** los movimientos de tierras, para la apertura de una vía interna del predio y las diferentes explanaciones realizadas para loteo, realizadas dentro del predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **05652000200000002001480**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** cualquier tipo de actividad de tala, corta, apeo, volcamiento o remoción directa de especímenes forestales nativos de la región; situación evidenciada en el predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **05652000200000002001480**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** cualquier tipo de actividad constructiva dentro del predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **05652000200000002001480**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda

Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia, específicamente sobre la **ZONA DE PRESERVACIÓN del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Bosques, Mármoles y Pantágoras**, declarado mediante el **Acuerdo Corporativo de Cornare N° 395 del 26 de septiembre de 2019**, zona que está destinada para la conservación y protección de la biodiversidad, y cuyo plan de manejo fue adoptado por intermedio del **Acuerdo Corporativo de Cornare N° 417 del 02 de julio de 2021**.

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el uso del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales expedido por la Autoridad Ambiental competente, mediante la instalación de una red de distribución hídrica con tuberías de ½", y dos tanques de almacenamiento de 2.000 litros cada uno, los cuales se presume que son para abastecer del recurso agua a varios los lotes de terreno; hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **05652000200000002001480**, denominado "El Gallo", ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.7.1.** *"(…) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (…)"* del Decreto 1076 del 2015; de acuerdo a lo dispuesto para las actividades y usos del recurso hídrico por usted requerido.

- **IMPLEMENTAR** obras de manejo de taludes a través de actividades de revegetalización con el propósito de evitar el arrastre de sedimentos en tiempo de lluvias y contención de las áreas expuestas mediante la implementación de mecanismos para el control oportuno de la erosión y retención del material; requerimiento que debe cumplirse donde fueron realizadas las diferentes explanaciones y la apertura de la vía interna, dentro del predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **05652000200000002001480**, denominado "El Gallo", ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

- **ADVERTIR** a los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, que cualquier proyecto, obra o actividad, que incorpore movimientos de tierra, debe contar con los permisos correspondientes solicitados ante la Secretaría de Planeación Municipal y con un Plan de Acción Ambiental conforme al Acuerdo 265 del 06 de diciembre del 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.

- **SOLICITAR** a los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, en calidad de presuntos infractores, facilitar la regeneración natural o realizar la recuperación de las zonas donde se presentó la tala, corta, apeo, volcamiento o remoción directa de árboles

del bosque nativo, como consecuencia del movimiento de tierras, dentro del predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **056520002000000200148O**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia.

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Francisco para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de San Francisco, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice la construcción de las tres (3) viviendas localizadas dentro del predio identificado con el FMI: **018-113843** y el PK: **056520002000000200148O**, denominado “El Gallo”, ubicado en la vereda Altavista del municipio de San Francisco, Antioquia; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de San Francisco.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo electrónico: reportes.cornare@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **JAIME GABRIEL RUIZ FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.258** y **JHON STIVEN MARÍN MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.223.287**, haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***056520347751***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Edith Tatiana Daza Giraldo***
Fecha: ***07/10/2026***